



Resolución Directoral

Nº 389-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 04 de agosto del 2023

VISTO:

La solicitud con Registro N° 4412, sobre el pago de la bonificación diferencial mensual reconocida a los funcionarios y servidores de salud pública a que se refiere el artículo 184° de la Ley 25303; el Informe N° 687-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/OA/UGDP; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 2° de la Constitución Política de Estado, en concordancia con lo establecido en el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establecen el derecho de la petición administrativa; esto implica una obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo petitionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto¹;

Que, el servidor civil RAMIRO CIEZA RAFAEL; **solicita** se reconozca, calcule y cancele los devengados de la Bonificación diferencial mensual reconocida a los funcionarios y servidores de salud pública a que se refiere el artículo 184° de la Ley N° 25303, equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total e integra como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, más intereses legales;

Que, revisado el legajo personal del recurrente, se advierte que tiene la condición de nombrado desde el 01 de octubre de 1983, conforme a la R.D. N° 596-DRS-II-LA-84, en el Hospital General de Jaén, en el cargo funcional de Técnico en Administrativo; bajo los alcances del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 05-90-PCM;

Que, en la Administración Pública prevalece la aplicación del principio de legalidad en las decisiones a adoptarse, conforme lo precisa el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "*Las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho. Dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidos*"; En tal sentido, la pretensión de la recurrente, está referida a lo establecido por el artículo 184° de la Ley N° 25303 **Ley Anual del Presupuesto Público para el año fiscal 1991**, que establecía "*Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276*";

¹ Sentencia del tribunal constitucional en el Expediente N° 01420-2009-PA/TC. F. J. 9



Resolución Directoral

Nº 389 -2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 04 de agosto del 2023

Que, corresponde analizar el fondo del asunto a fin de determinar: si al recurrente le corresponde el pago de la Bonificación Especial establecida en la Ley N° 25303, esto es la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo por laborar en zona rural y urbano marginal, devengados e intereses legales;

Que, el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, invocado por el recurrente, textualmente estableció: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, debemos precisar que el beneficio recogido por el artículo 184° de la Ley N° 25303 Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, de conformidad con la norma VII de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, la misma establecía que la "Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Dicha norma contempla un periodo de regularización presupuestaria a efectos de completar el registro de la información de ingresos y liquidar los compromisos de gastos no pagados durante el año fiscal";

Que, de acuerdo a la norma acotada en el punto precedente, la bonificación diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal tuvo su vigencia durante los ejercicios presupuestales 1991 y 1992, lo cual se armoniza con el Principio de Anualidad Presupuestaria (principio 11), del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y consiste en que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario, el cual para efectos del Decreto Legislativo se denomina Año Fiscal, período durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios; disposición que tiene sus precedentes en el artículo IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, esta a su vez, en la Norma VII de la Ley N° 26703, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, y el artículo 11° del Decreto Ley N° 25875, Ley Marco del Proceso Presupuestario. Preceptos que han establecido la vigencia anual de las leyes de presupuesto y subsecuente. de las normas contenidas en las leyes presupuestarias concordantes con el artículo 77° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26472;

Que, es pertinente considerar las conclusiones de los informes legales emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR N° 140-SERVIR/GG-OAJ y N° 377-SERVIR/GG-OAJ, del año 2012, los mismos que concluyen que el artículo 184° de la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, y que al haber sido derogado y/o suspendido tal precepto legal, dicha bonificación no tiene carácter permanente, por tanto no es susceptible que se aplique ningún mecanismo de actualización según pretenden el administrado; **Informes ratificados** por





Resolución Directoral

N° 389 -2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 04 de agosto del 2023

la gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe Técnico 1374-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 12 de diciembre de 2017, Fundamento 10 de la Sentencia del Tribunal Constitucional - Sala Segunda Sentencia 93/2023 Expediente N° 04223-2022-PC/TC – Loreto, precisando lo siguiente:

- 2.18 Sin perjuicio de lo señalado, resulta pertinente indicar que la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1991, publicada el 16 de enero de 1991, en su artículo 184 establece otorgar al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276.
- 2.19 Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogado por el Art. 269 de la Ley N° 25388, Ley de presupuesto del Sector Público para el año 1992.
- 2.20 Posteriormente, dicho artículo, fue derogado y/o suspendido por el Art. 17 del Decreto Ley N° 25512 (sic), publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Art. 4 del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992.
- 2.21 En ese sentido, el beneficio recogido por el artículo 184 de la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992.

Que, del análisis de los presupuestos por los cuales se otorgaba la bonificación diferencial, el Colegiado de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, emite la Sentencia 93/2023 de fecha 14 de diciembre de 2022, en el Expediente N° 04223-2022-PC/TC – Loreto - concluyendo que la bonificación establecida en el artículo 184° de la Ley 25303, solo habría estado vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992;

Que, sin perjuicio a lo precedentemente señalado, si la Ley 25303, tuvo vigencia hasta diciembre del año 1992, y por error se ha venido otorgando esta bonificación a los trabajadores del Hospital General de Jaén, tal error no puede generar derechos por ser contrarios a ley.

Por tanto, teniendo en consideración los fundamentos anotados, contando con los vistos correspondientes, con las facultades establecidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR, la Dirección del Hospital General de Jaén;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del servidor civil, RAMIRO CIEZA RAFAEL; sobre pago de la Bonificación diferencial mensual reconocida a los funcionarios y servidores de salud pública a que se refiere el artículo 184° de la Ley N° 25303 equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total e integra como compensación por condiciones excepcionales de trabajo.





Resolución Directoral

Nº -2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, de agosto del 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que el responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia para que publique la presente Resolución en el portal web Institucional del Hospital General de Jaén, www.hospitaljaen.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

